

Fianza parcial (*)

por Alvaro D'ORS
(Universidad de Navarra)

y Teresa GIMÉNEZ-CANDELA
(Universidad de Valencia)

Las nuevas tablillas pompeyanas de Murècine han enriquecido notablemente nuestra información sobre algunas instituciones jurídicas de Roma (1). Aparte otros datos de gran interés que

(*) Este artículo es la versión revisada de nuestra comunicación a la XXXV sesión de la SIDA celebrada en Madrid del 23 al 26 de Septiembre de 1981.

(1) Los primeros editores fueron: GIORDANO, *Su alcune tavolette cerate dell'agro Murècine*, en *Rend. Napoli* 1966, p. 107 ss. (= *AE.* 1969-70, n. 94-105), *Nuove tavolette cerate pompeiane*, en *Rend. Napoli* 1970, p. 211 ss. (= *AE.* 1972, n. 85-88), *Nuove tavolette cerate pompeiane*, en *Rend. Napoli* 1971, p. 183 ss. (= *AE.* 1973, n. 138-143), *Quarto contributo alle tavolette cerate pompeiane*, en *Rend. Napoli* 1972, p. 311 ss. (= *AE.* 1974, n. 268-276); SBORDONE, *Nuovo contributo alle tavolette cerate pompeiane*, en *Rend. Napoli* 1971, p. 173 ss. (= *AE.* 1973, n. 144-149), *Operazione di mutuo del 48 d.C.*, en *Rend. Napoli* 1972, p. 307 ss. (= *AE.* 1974, n. 277, y n. 278, también en *AE.* 1969-70, n. 96-97 y TRIANTAPHYLLOPOULOS, *Mélanges helléniques offerts à G. Daux* [1974], p. 336 ss.), *Preambolo per l'edizione critica delle tavolette cerate di Pompei*, en *Rend. Napoli* 1976, p. 121 ss. (= *AE.* 1978, n. 121-139), «*Actio*» «*petitio*» «*persecutio*» in una tabella pompeiana inedita, en *Atti Acc. Sc. morali Napoli* 88 (1977), p. 121 ss., *Frustula Pompeiana*, en *Rend. Napoli* 1978; SBORDONE y GIORDANO, *Dittico greco-latino dell'agro Murècine*, en *Rend. Napoli* 1968, p. 195 ss. (= *AE.* 1971, n. 92); y BOVE, *A proposito di nuove «tabulae pompeianae»*, en *Rend. Napoli* 1969, p. 25 ss. (= *Labeo* 1971, p. 131 ss., y *AE.* 1971, n. 91), «*Proscriptiones*» nelle nuove tavolette pompeiane (Tab. Pomp. 19-22), en *Rend. Napoli* 1972, p. 167 ss. (= *Labeo* 1973, p. 7 ss.), *Rapporti tra «dominus auctionis», «coactor» ed «emptor» in Tab. Pomp. 27*, en *Labeo* 1975, p. 322 ss. (= *St. in memoria di A. Auricchio*), *Documenti processuali dalle «Tabulae Pompeianae» di Murècine* (Nápoles 1979); rec. de MANTHE, en *Gnomon* 1981, p. 150 ss. y GIMÉNEZ-CANDELA, en *AHDE.* 1981, p. 692 ss.; también

aportan a nuestro conocimiento del Derecho Romano clásico, nos ilustran sobre la práctica de la *sponsio* de garantía parcial: se trata de estipulaciones (2) que aparecen divididas en varias sumas distintas que suman el total de la deuda. Esta práctica de dividir el total de la deuda debe ponerse en relación con el tema de la fianza parcial de los adpromisores (3), como pretendemos explicar en la presente comunicación.

I. — Lo primero que conviene recordar, al exponer estas consideraciones sobre la fianza parcial, es que las adpromisiones no tenían que hacerse necesariamente a la vez que la promesa principal. La idea contraria de la *unitas actus* fue defendida por Levy (4), porque partía éste de la creencia equivocada de

la crónica epigráfica de A. D'ORS, en *SDHI*. 1972, p. 485 ss., y AMELOTI, en *SDHI*. 1976, p. 685 s. Asimismo se han ocupado de varios aspectos de estas tablillas: MACQUERON, *Les tablettes de Pompéi et la vente des sûretés réelles*, en *Mélanges R. Aubenas*, (Montpellier 1974), p. 517 ss., *Un commerçant en difficulté au temps de Caligula*, en *Études Alfred Jauffret* (1974), p. 497 ss., *La fidéjussion dans les tablettes de Pompéi*, en *Mélanges Dauvillier*, (Toulouse 1979), p. 479 ss., *Deux contrats d'entrepôts du 1^{er} siècle p. J.C. T. Pomp. 7 et 44*, en *Études Pierre Kayser* (1979), p. 199 ss.; KASER, *Formeln mit « intentio incerta », « actio ex stipulatu » und « condictio »*, en *Labgo* 1976, p. 7 ss.; CROOK, *Working notes on some of the new Pompeii Tablets*, en *ZPE*. 1978, p. 229 ss.; J.G. WOLF, *Aus dem neuen pompejanischen Urkundenfund: die Konditionen des C. Sulpicius Cinnamus*, en *SDHI*. 1979, p. 141 ss., *Aus dem neuen pompejanischen Urkundenfund: der Seefrachtvertrag des Menelaos*, en *Freiburger Universitätsblätter* 65 (Okt. 1979), p. 23 ss., *Aus dem neuen pompejanischen Urkundenfund: « graeca leguntur »*, en *ZPE*. 1982, p. 245 ss.; ANKUM, *« Tabula Pompeiana » 13: ein Seefrachtvertrag oder ein Secdarlehn*, en *IURA* 1978 (publ. 1981), p. 156 ss.; y VILLERS, *La procédure formulaire à la lumière des récentes découvertes*, en *St. Biscardi* I, p. 211 ss.

(2) Vid. ARANGIO-RUIZ, « *Sponsio* » e « *stipulatio* » nella terminologia romana, p. 193 ss., sobre el origen y el uso de estos términos en la práctica jurídica de Roma.

(3) Parece probable que los clásicos no utilizaran este término. aunque, por facilidad expositiva, nosotros nos serviremos de él. Sobre esto, vid. SOLAZZI, *Nè « accessiones » nè « adpromissores »*, en *BIDR.* 1930, p. 19 ss. (= *Scritti* III, p. 350 ss.).

(4) LEVY, « *Sponsio* », « *fidepromissio* », « *fideiussio* » (Berlín 1907), p. 36 ss.

que una adpromisión posterior tenía que ser necesariamente novatoria. Hoy sabemos que no es así, porque la identidad de la deuda, que requiere la novación, no se da formalmente en la adpromisión, ya que ésta se refiere, no a lo que el deudor «debe», sino a lo mismo que «prometió», de forma que la identidad se da en la misma promesa, es decir, en el objeto formal y no en el objeto material de la misma. Una identidad material se daba, en cambio, en la *fideiussio*, pero en ésta no podía darse el efecto novatorio, a pesar de esa explícita identidad de la deuda, porque no había una verdadera *stipulatio*, sino una *fideiussio*, y la novación exige siempre la forma estipulatoria, o, en su momento, la de la *expensilatio* (5). Una *unitas actus* se daba, respecto a varios deudores en la solidaridad formal de los *correi promittendi*, pues el efecto solidario dependía entonces precisamente de la conjunción formal de varias promesas ante una pregunta única (o formulada eventualmente por varios estipulantes conjuntamente, en caso de solidaridad activa a la vez que pasiva) (6).

Con todo, no hay que olvidar que la *unitas actus* puede darse entre adpromisores, y que incluso hemos de suponerla, por ejemplo, cuando el magistrado exige *in iure* una *cautio*, es decir, cuando se trata de una estipulación pretoria garantizada por adpromisores. En estos casos, la adpromisión seguía inmediatamente a la estipulación, y se documentaban ambas conjuntamente; incluso cuando eran varios los adpromisores. Esta conjunción documental debe ser tenida muy en cuenta, como veremos inmediatamente.

II. — En efecto, conviene aclarar que la novación no podía depender de la intervención o supresión de un *adpromisor*, como si esto fuera suficiente para cumplir el requisito del *aliquid novi* indispensable para la novación. No podía ser así, porque la estipulación novatoria requiere que la novedad esté en los mismos *verba*, como ocurre con la *condicio* o con el *dies*,

(5) A. D'ORS, *Derecho Privado Romano*⁴, p. 503 ss.

(6) Vid. FREZZA, *Le garanzie delle obbligazioni*, I. *Le garanzie personali*, (Padua 1962), p. 22 ss.

que sí figuran en la misma estipulación; no así los adpromisores, que no figuran en la misma estipulación principal, sino en estipulaciones adjuntas.

A pensar lo contrario ha contribuido Gai. 3,177 s., que nos ha desorientado y habría desorientado al mismo Justiniano, que parece seguirle en Inst. 3,29(30),3, pero, como veremos, sólo aparentemente. Veamos ambos textos:

Gai. 3,177-178

(177) *Sed si eadem persona sit a qua postea stipuler, ita demum novatio fit si quid in posteriore stipulatione novi sit, forte si condicio vel dies aut sponsor adiciatur aut detrahatur.* (178) *sed quod de sponsore diximus non constat, nam diversae scholae auctoribus placuit nihil ad novationem proficere sponsoris adiectionem aut detractioem.*

Inst. 3,29(30),3

Sed si eadem persona sit a qua postea stipuleris, ita demum novatio fit si quid in posteriore stipulatione novi sit, forte si condicio aut dies aut fideiussor adiciatur aut detrahatur.

En ambos textos se dice que el *aliquid novi* de la segunda estipulación puede referirse a una *condicio vel dies aut sponsor*, sustituido este último por el *fideiussor* en las Instituciones (7). Qué puede significar ese *fideiussor* al que se refiere Justiniano, se aclara por lo que el mismo emperador dice en una constitución del 530 —C.J. 8,41(42),8 pr., una de las *Quinquaginta*

(7) LEVY, «*Sponsio*» (cit.), p. 36 s., se muestra partidario de una interpretación literal del texto; en contra, FLUME, *Studien zur Akzessorietät der römischen Bürgschaftsstipulationen*, (Weimar 1932), p. 16 ss.; también TRIANTAPHYLLOPOULOS, «*Lex Cicercia*» I, (Atenas 1957), p. 85, se muestra contrario a la necesidad institucional de la *unitas actus*; asimismo, DE MARTINO, *Studi sulle garanzie personali* II, (Nápoles 1938), p. 56 s.; FREZZA, *Garanzie personali* (cit.), p. 29 s., considera que, junto a la exigencia de la *unitas actus*, fruto de una práctica seguida desde antiguo, se impuso un uso reciente, que llegó a prevalecer, que no obedecía a aquella antigua práctica y contribuyó a su desaparición; así lo subraya también TRIANTAPHYLLOPOULOS, rec. a la op. cit. de FREZZA, en *IURA* 1963, p. 277 s.

decisiones— sobre el *aliquid novi* de la novación: *si quis... vel condicionem seu tempus addiderit vel detraxerit vel cautionem iunioem acceperit vel aliquid fecerit*, etc. Es claro que Justiniano ha roto con las exigencias formales de la antigua novación, porque la hace depender ahora del expreso *animus novandi*, pero, de todos modos, su interpretación del nuevo *fideiussor* es inequívoca: se trata de un documento estipulatorio (*cautio*) en el que aparece o deja de aparecer el fiador; en efecto, una alteración cualquiera en la persona del fiador puede exigir que se rehaga de nuevo el documento, a causa de la misma unidad documental mencionada de deuda principal y fianza. Este es el sentido que tiene la adición o detracción de un *fideiussor* en el pensamiento de Justiniano, pero esto nos sirve también para entender mejor lo que decía el mismo texto de Gayo que sirvió de modelo a Justiniano.

Gayo (3,178) nos explica que la idea de que una novedad en una *adpromissio* podía valer para la novación no era general, sino propiamente Sabiniana, pues los Proculianos sostenían que tal novedad no era suficiente, y podemos pensar que pensaban así porque, como hemos dicho, la adpromisión no se integra en la misma estipulación, sino que es accesoria a ella; a diferencia, como también se ha dicho, de lo que ocurre con una *condicio* o un *dies*, que sí deben figurar en las mismas palabras de la estipulación. La opinión contraria de los Sabinianos no nos obliga a pensar que éstos no tuvieran en cuenta algo tan indiscutible como la separación de la *sponsio* de garantía, sino que debe entenderse en el sentido de que consideraban la unidad del acto documental⁽⁸⁾. Justiniano, al suprimir, como suele hacer, la referencia a la discusión entre las dos escuelas no hizo más que adherirse a este punto de vista práctico de los Sabinianos, que aclara al referirse expresamente a una nueva *cautio*.

(8) Para DE MARTINO, *Garanzie personali* II, p. 56, en cambio: « si tratta qui, com'è chiaro, del persistere di una concezione antica, la quale non distingueva fra obbligazione correaile e obbligazione di garanzia, nemmeno formalmente, concezione adoperata dai Sabiniani per riconoscere effetti novativi alla seconda stipulazione con aggiunta o detrazione di uno *sponsor* ».

Como hemos dicho, aunque la *unitas actus* no sea imprescindible, es indudable que podía darse sobre todo cuando el magistrado exigía una estipulación *in iure*. En estos casos, la estipulación y la adpromisión se documentaban conjuntamente, y era natural que se pensara que una alteración en la adpromisión obligaba a reiterar la estipulación principal, puesto que se trataba de sustituir un documento estipulatorio por otro nuevo. Era este un punto de vista práctico, si bien, en principio, cabía alterar la adpromisión sin que ello afectara a la estipulación a la que aquélla se agregaba: podía, pues, subsistir el antiguo documento para la estipulación (sin necesidad de reiterarla) y quedar invalidado para la adpromisión, que constaba en un nuevo documento. En otras palabras: los Sabinianos atendían a la *unitas actus* documentada en una *cautio*, y los Proculianos, en cambio, al fondo de los actos documentados, pues, a pesar de la *unitas actus*, eran dos actos distintos, de suerte que, si bien la novación de la estipulación principal extinguía la adpromisión, el cambio de la adpromisión accesoria no afectaba esencialmente a la estipulación principal, y por eso no debía quedar ésta novada.

Quiere esto decir que, aunque Justiniano, como hace otras veces, da un nuevo sentido a las palabras que encuentra (en este caso, naturalmente, cambiando el adpromisor por el *fideiussor*), su interpretación nos sirve para entender una opinión Sabiniana que no podía tener el sentido que aparentemente nos da Gayo.

Una vez establecidas estas premisas, pasemos a examinar el régimen legal de la fianza parcial.

III. — La ley Cicereya, de la que sólo tenemos la información que nos da Gayo 3,123, dispuso que el acreedor debía declarar (*praedicere palam*)⁽⁹⁾ el objeto de la deuda que debía ser afianzada y cuántos adpromisores iba él a aceptar para afianzar aquella deuda:

(9) Como dice Ulpiano, D. 50,16,33: «*palam*» est coram pluribus; por tanto, una declaración ante testigos.

Præterea lege Cicereia cautum est ut is qui sponsores aut fidepromissores accipiat prædicat palam et declaret et de qua re satis accipiat et quot sponsores aut fidepromissores in eam obligationem accepturus sit; et nisi prædixerit permittitur sponsoribus et fidepromissoribus intra diem XXX præiudicium postulare, quo quaeratur an ex ea lege prædictum sit; et, si iudicatum fuerit prædictum non esse, liberantur. Qua lege fideiussorum mentio nulla fit, sed in usu est etiam si fideiussores accipiamus prædicere.

No se trata, evidentemente, de un acto de afianzamiento necesariamente único, pues, si así fuera, ya sabrían los adpromisores que en él intervinieran cuántos y quiénes eran ellos, sino que debe de tratarse, en principio, de los futuros fiadores, que el acreedor quedaba vinculado formalmente a aceptar por aquella misma deuda en un momento posterior (... *accepturus sit*). Así, todo fiador podía saber entre qué otros fiadores podía quedar repartida la obligación, y ésta se extinguía si se probaba la falta de tal precaución.

Es claro que el interés de que así lo hiciera el acreedor era de los mismos adpromisores, y precisamente porque la *lex Furia*, probablemente poco anterior, había introducido una *manus iniectio* contra el acreedor que hubiera reclamado de un adpromisor más de la parte que le correspondía por división de la deuda entre todos los adpromisores, contra los que podía dirigir su acción⁽¹⁰⁾. Gayo nos habla de esta *manus iniectio* en 4,22, pero no en 3,121, donde trata propiamente de esa *lex Furia*:

Gai. 4,22

Postea quaedam leges ex aliis quibusdam causis pro iudicato manus iniectioem in quosdam dederunt... item lex Furia de sponsu adversus eum qui a sponsore plus quam virilem partem exegisset.

Gai. 3,121

Item sponsor et fidepromissor per legem Furiam... et quotquot erunt numero eo tempore quo pecunia peti potest in tot partes diducetur inter eos obligatio, et singuli in viriles partes vocabuntur.

(10) Según TRIANTAPHYLLOPOULOS, *Lex Cicereia* I, p. 75 ss., el fin de la ley Cicereya era asegurar a los garantes el beneficio de la ley Furia; así también, FREZZA, *Garanzie personali*, p. 17 s.

Esta separación local de las dos referencias gayanas ha contribuido a que se haya dado excesiva relevancia a la idea de que la deuda quedaba dividida entre los adpromisores, como parece decir Gayo en 3,121. Pero, en realidad, Gayo compara allí este régimen de división con el que introduce la *epistula Hadriani* entre los *fideiussores* solventes, y no simplemente existentes en el momento de la *litis contestatio*; a la vez que con el régimen de la anterior *lex Apuleia*, que introducía una *quaedam societas* entre los adpromisores (Gai. 3,122), de suerte que había entre ellos como una acción de regreso. Desconocemos qué acción pudo ser ésta de la ley Apuleya, pero, en todo caso, no hay que pensar en una *actio pro socio*, que es difícilmente imaginable sin existir un contrato de sociedad convencional. En otros casos similares la acción legal era la *manus iniectio*, como vemos que fue, poco después, la introducida por la ley Furia, y esto nos induce a pensar que quizá fuera ésa también la acción que la ley Apuleya daba como acción de regreso entre los coadpromisores.

La ley Furia parece haber desplazado el régimen de solidaridad y acción de regreso de la ley Apuleya. En todo caso, el mismo Gayo nos dice que se dudaba acerca de la subsistencia de ese *beneficium* de la ley Apuleya, que sólo consta haber sobrevivido en provincias, por el hecho de que la ley Furia no se aplicaba más que en la misma Italia. Así, pues, cabe pensar que nunca llegó a haber una acción formularia en esa función de acción de regreso entre coadpromisores.

Aunque Gayo (3,122) contrapone el régimen de solidaridad de la ley Apuleya al de división de la ley Furia ⁽¹¹⁾, la verdad es que esta división no era más que una simple consecuencia práctica de la *manus iniectio* introducida por la ley Furia. Parece cierto que esta ley se dirigía a favorecer a los adpromi-

(11) La *lex Appuleia* parece ciertamente anterior a la *lex Furia*, porque así lo dice Gai. 3,122: *ante legem Furiam lata est*. Sin embargo, PERNICE, *Parerga*, en *SZ.* 1898, p. 181 n. 1, da la impresión de invertir el orden: «... erst die *l. Furia*, dann die *l. Appuleia* ...»; cfr. LEVY, «*Sponsio*» (cit.), p. 58. LENEL, *EP.*³ p. 214 s., se aparta de esta inversión cronológica seguida en su primera edición.

sores: a la vez que les daba esa *manus iniectio* contra el acreedor, limitaba su obligación a un plazo bienal de caducidad. Ahora bien, en realidad, la ley Furia no introdujo propiamente una división *ipso iure* de la obligación, pues, si hubiera sido así, la reclamación excesiva del acreedor hubiera sido imposible por implicar una *pluris petitio*. La ley Furia se limitaba a introducir una *manus iniectio* contra la reclamación excesiva, aunque posible, del acreedor, sin limitar la obligación del *adpromissor* (12). Esto es explicable, pues una división *ipso iure* hubiera debido tener efecto en el momento de nacer la obligación, y el exceso que puede dar lugar a la *manus iniectio* de la ley Furia sólo resulta del número de coadpromisores que se vayan agregando y subsistan en el momento de vencer la deuda, como aclara Gai. 3,121; esta indeterminación inicial era incompatible con una reducción *ipso iure* de la obligación de cada coadpromisor.

IV. — La ley Cicereya, poco posterior a la ley Furia (13),

(12) Por eso decía GIRARD, *Une exception à la division de la loi «Furia de sponsu»*, en *Studi Fadda* II, p. 60 y n. 2, que se trataría de una ley *minus quam perfecta*.

(13) Una interesante polémica suscitada entre los romanistas se refiere a la fecha de las leyes romanas sobre la fianza. A finales del pasado siglo, sobre todo después de la publicación de un artículo de APPLETON, *Étude sur les «sponsors», «fidepromissores» et «fideiussores», épisode des luttes entre la Plèbe et le Patriciat au VII^e siècle de Rome*, en *Rev. de législation ancienne et moderne, française et étrangère* 1876, p. 541 ss., la doctrina francesa (MAINZ, DEMANGEAT...) se adhirió a la opinión de aquél, para quien las leyes Furia y Apuleya eran del s. VII de Roma; para la doctrina alemana (RUDORFF, SCHULIN, VOIGT), en cambio, había que situar la fecha de estas leyes entre los s. IV y V. Posteriormente, el mismo APPLETON, *Les lois romaines sur le cautionnement*, en *SZ.* 1905, p. 34 ss., afirmaba que las leyes Apuleya, Furia y Cicereya, que estaban destinadas a facilitar la fianza, eran leyes «democráticas» («ces trois lois appartiennent donc à une époque démocratique, révolutionnaire, italophile»), en el sentido de que tenían por finalidad dividir el riesgo entre los garantes, y procedían todas ellas de la época de los Gracos, es decir, de la segunda mitad del s. VII de Roma. Esta hipótesis fue rechazada por LEVY, «*Sponsio*» (cit.), p. 60 ss., para quien, por el contrario, la ley Apuleya pertenece

intentaba mejorar el régimen de ésta, al procurar que, mediante la *praedictio* del acreedor, todo adpromisor pudiera saber qué parte de la deuda podía reclamarle al acreedor sin incurrir éste en el riesgo de la *manus iniectio* de la ley Furia. Pero el remedio arbitrado por la ley Cicereya no era muy perfecto, pues, precisamente porque la ley Furia no había establecido propiamente una división *ipso iure* entre los coadpromisores, la muerte de uno de ellos podía aumentar aquella parte que podía reclamarse de los supervivientes, ya que la obligación de los adpromisores no era transmisible a los herederos. De este modo, la previsibilidad acerca del número de coadpromisores no quedaba asegurada por la *praedictio* del acreedor, aunque, es verdad que esta previsibilidad no era el único fin del plebiscito Cicereyo⁽¹⁴⁾, pues la *praedictio* servía ante todo, como ya hemos dicho, para vincular al acreedor a aceptar a determinadas personas como garantes de una determinada deuda.

También podríamos pensar que el transcurso del bienio de caducidad respecto a un coadpromisor más antiguo tendría el mismo efecto que la muerte respecto a las partes exigibles de los no liberados por ese plazo; pero este supuesto, siempre posible, no debía de ser frecuente, pues hemos de pensar que la sucesiva adición de adpromisores se haría con poca diferencia de tiempo, de suerte que el plazo de caducidad debía de correr casi igual para todos. El mismo hecho de que la ley Cicereya diera a los adpromisores un *praeiudicium* contra el acreedor, durante el plazo de sólo treinta días, induce a pensar que el cumplimiento de la *praedictio* debía de ocurrir mucho antes de transcurrir ese plazo.

a la época entre las dos primeras guerras púnicas, la ley Furia a la época de Aníbal, aproximadamente hacia el año 220 a.C., a la que seguiría la ley Cicereya diez años después. Esta hipótesis parece hoy generalmente admitida, aunque, en nuestra opinión, requiere todavía una nueva revisión crítica.

(14) Para APPLETON, en *SZ.* 1905, p. 12, éste era el fin principal de la *lex Cicereia*.

V. — Como ya hemos dicho, la *praedictio* del acreedor debía de vincularle a aceptar a cuantos adpromisores había declarado que iba a aceptar, y por eso hemos de pensar que en la *praedictio* debía de figurar, no sólo el número, sino también los nombres de los adpromisores que iba a aceptar⁽¹⁵⁾. La sanción introducida para asegurar el cumplimiento de la *praedictio* era precisamente ese posible *praeiudicium* que preveía la ley en el plazo de caducidad de treinta días, transcurrido el cual los adpromisores quedaban definitivamente obligados.

Gayo (3,123)⁽¹⁶⁾ tampoco en este punto nos da una información suficientemente clara. Dice que el *praeiudicium* se daba cuando el acreedor « no había hecho la *praedictio* » (*nisi praedixerit*), y que, *si iudicatum fuerit praedictum non esse, liberantur*. Pero es evidente que no debemos entender que podía conseguirse esta liberación tan sólo en el caso de que no se hubiera hecho la *praedictio* en absoluto, pues estaba ya en la facultad de los adpromisores el no prometer nada en tanto ésta no se hiciera, sino, ante todo, cuando no se hubiera cumplido la *praedictio* por parte del acreedor, y precisamente en perjuicio de los fiadores, es decir, siempre que el acreedor no hubiera aceptado a todos los adpromisores que había declarado formalmente que iba a aceptar. No, en cambio, cuando (como erróneamente se ha pensado a veces⁽¹⁷⁾) hubiera aceptado más adpromisores de los que había declarado, pues ese aumento del número de garantes no hacía más que favorecer a los otros adpromisores, ya que, con tal aumento, disminuía previsiblemente la cantidad que el acreedor podía reclamar de cada adpromisor sin riesgo de la *manus iniectio*. Así, pues, el aumento innecesario de garantes no perjudicaba a los coadpromisores, y no es verosímil que produjera la liberación de éstos.

(15) En el mismo sentido, APPLETON, en SZ. 1905, p. 11 n. 3, y LEVY, « *Sponsio* » (cit.), p. 78.

(16) Transcrito, *supra*, p. 107.

(17) A este respecto, vid. LEVY, « *Sponsio* » (cit.), p. 79 y n. 3, con lit.; FLUME, *Studien* (cit.), p. 20 ss.

Podemos suponer, pues, que el primer adpromisor, antes de obligarse, exigiera del acreedor la declaración de qué otros coadpromisores iba a aceptar el acreedor, y que los otros coadpromisores sucesivos exigieran la misma *praedictio*, que comprendería ya, no sólo los futuros adpromisores, sino los ya formalmente aceptados. Como hemos dicho, esta acumulación de adpromisores ocurriría, presumiblemente, en el transcurso de pocos días⁽¹⁸⁾. Si antes de los treinta días de haberse obligado, cualquiera de estos adpromisores descubría que la *praedictio* no se había cumplido (por defecto), podía pedir el *praeiudicium* para quedar liberado de su obligación.

Así, pues, la ley Cicereya había venido a completar el régimen de la ley Furia, facilitando el reparto de deuda que indirectamente había producido aquélla mediante el régimen de la *manus iniectio* contra el acreedor que no limitaba su acción a la cuota correspondiente a cada adpromisor demandable. No es que este régimen hubiera quedado abolido por la ley Cicereya, sino que se podía evitar el tener que acudir a una acción cuando el acreedor hubiera cumplido su *praedictio*, pues el *praeiudicium* subsiguiente liberaba al adpromisor y el acreedor no podía ya exigirle nada. De este modo, la nueva exigencia de la *praedictio* (con la sanción del *praeiudicium*) vino a hacer innecesaria, en muchos casos, la antigua *manus iniectio*.

VI. — Gai. 3,124, nos informa sobre un nuevo *beneficium* de los coadpromisores, el de una ley Cornelia:

(124) *Sed beneficium legis Corneliae omnibus commune est. Qua lege idem pro eodem apud eundem eodem anno vetatur in ampliorem summam obligari creditae pecuniae*

(18) A este respecto, TRIANTAPHYLLOPOULOS, en *IURA* 1963, p. 278, observa: « tout de même je crois, que, nonobstant la possibilité, que donnait la loi Cicereia, d'une *sponsio ex intervallo*, les *sponsores* ainsi que le promettant principal s'engageaient en présence les uns des autres »; lo que le parece una práctica corriente en el primer siglo de nuestra era, como lo manifiesta la invectiva de Cicerón contra Clodio y Curión (17-18), donde Cicerón habla irónicamente de una *contio sponso-rum*.

quam in XX milia; et quamvis sponsores vel fidepromissores in amplam pecuniam, velut in sestertium C milia se obligaverint, tamen dumtaxat in XX milia tenentur...
 (125) *Ea quibusdam tamen causis permittit ea lex in infinitum satis accipere, veluti si dotis nomine vel eius quod ex testamento tibi debeat aut iussu iudicis satis accipiatur; et adhuc lege vicesima hereditatium cavetur ut ad eas satisfactiones quae ex ea lege proponuntur lex Cornelia non pertinet.*

Esta ley Cornelia del 81 a.C. ⁽¹⁹⁾, vino a completar lo establecido por las leyes anteriores, al limitar la responsabilidad de cada adpromisor por la deuda de un mismo deudor frente a un mismo acreedor, y dentro de un mismo año, a más de 20.000 sestercios. Aunque la deuda fuera, p.ej., de 100.000 sestercios, el adpromisor no podía quedar obligado a más de 20.000 sestercios. Gayo 3,124 *i.f.* (en la parte que no hemos transcrito) explica qué debe entenderse por *pecunia credita* a efectos de esta ley Cornelia. Esta ley sí que era *perfecta*, pues la deuda quedaba limitada *ipso iure*, con el riesgo de *pluris petitio* para el acreedor que se excedía en su *intentio*.

Como dice Gayo (3,125), esta limitación de la ley Cornelia no se aplicaba en algunos casos determinados, en los que hubiera servido de entorpecimiento para la garantía. Son éstos: adpromisores de una *cautio* de restitución de dote (dote recepticia), de un legado damnatorio o de una caución judicial; así también, los de las *satisfactiones* exigidas en virtud de la ley de la *vicesima hereditatium* ⁽²⁰⁾. Lo que en estas adpromisiones

(19) APPLETON, en *SZ.* 1905, p. 40 ss., observa el acuerdo casi unánime de la doctrina en la fecha de la ley Cornelia, a la que él atribuye un carácter completamente distinto de las leyes Cicereya y Furia: «... tout cela concourt à faire fixer la date probable de la loi Cornelia à l'époque de la réaction aristocratique opérée par Sylla, c'est-à-dire à l'une des deux dates de la législation Cornélienne: 666 ou 673 ». Asimismo LEVY, « *Sponsio* » (cit.), p. 62; FREZZA, *Garanzie personali* (cit.), p. 18 s.; con reservas, TALAMANCA, en *St. Grosso* III, p. 133.

(20) Según LEVY, « *Sponsio* » (cit.), p. 118, n. 3 (con lit.), la *fideiussio* aparecía mencionada en esta *lex Iulia*: « die Fidejussio übrigens auch in der *lex Iulia vicesimaria* erwähnt findet, ohne dafür einen anderen Grund anzugeben als den völlig unzulänglichen Hinweis auf Gai. 3,125 ».

parece haber de común es que la deuda puede aumentar imprevistamente, y, en caso de un único garante, podría el exceso sobre 20.000 sestercios quedar al descubierto de garantía. Pero, si ésta es realmente la razón para excluir esta limitación de la ley Cornelia, debemos pensar que había también otros casos, y que la enumeración gayana introducida con un *veluti* es sólo ejemplificativa. En todos aquellos casos en que se promete un *incertum* o una *res certa* no pecuniaria, la limitación de los 20.000 sestercios podía resultar inadecuada. Así, quizá debamos pensar que la ley Cornelia se limitaba a las deudas de *certa pecunia* (como ya dice Gayo 3,124), en el sentido de determinadas cantidades de dinero, pero fue luego extendida a las otras estipulaciones de *dare certum*, aunque la imprevisibilidad de la *aestimatio* referida al momento futuro de la *litis contestatio* pudiera dejar al descubierto un exceso sobre 20.000 sestercios. A esta ampliación podía referirse la explicación que da Gayo sobre el término « *pecunia credita* » que debía de figurar en la ley Cornelia. Pero en este problema no vamos a entrar aquí.

Como ya se ha dicho, la muerte de un adpromisor, podía aumentar la obligación de los supervivientes, pero, al menos podían tener éstos la seguridad de que su obligación personal nunca superaría el límite de los 20.000 sestercios.

Esta limitación de la ley Cornelia obligaba a acudir frecuentemente a la pluralidad de adpromisores para poder cubrir la garantía de una deuda que sería muy frecuentemente superior a 20.000 sestercios. Pero, al mismo tiempo, se debió de introducir la práctica de las adpromisiones por cantidades determinadas variables, siempre inferior a 20.000 sestercios, porque no era necesario que la deuda quedara garantizada en una cuota igual por cada uno de los adpromisores.

VII. — De todos modos, este régimen de reparto de la obligación entre los adpromisores no era muy perfecto, porque, como ya se ha dicho, siempre existía el riesgo de que alguno de los adpromisores muriera y su cuota de deuda acreciera entonces a la de los supervivientes, aunque, después de la ley Cornelia, sin superar los 20.000 sestercios; pero podía ocurrir

que un adpromisor quisiera obligarse en una cantidad inferior a ésa que había fijado como máximo la ley Cornelia: la solución estaba en obligarse expresamente desde el primer momento a una cantidad inferior, que no pudiera quedar aumentada por la desaparición de otros coadpromisores. La dificultad para obligarse expresamente en una cantidad determinada estaba en que el adpromisor prometía « lo mismo que el deudor había prometido », y, si éste había prometido, p.ej., 10.000, el adpromisor no podía obligarse a menos, aparte la posible reducción por la pluralidad de adpromisores obligados todos ellos a 10.000, aunque con el beneficio de la ley Furia. Para que un adpromisor se obligara estrictamente, a, p.ej. sólo 5.000, era necesario que el deudor dividiera su promesa total en dos o más promesas parciales, una de ellas de 5.000, para que el adpromisor se obligara precisamente a esas 5.000 que el deudor había prometido, y no a las otras cantidades prometidas conjuntamente.

Debió de introducirse, pues, la práctica de dividir así la promesa total en varias promesas parciales, a fin de que cada adpromisor pudiera quedar obligado sólo a la cantidad en que deseaba obligarse. A esto parece referirse Ulpiano, D. 45,1,29 pr., cuando dice: *scire debemus in stipulationibus tot esse stipulationes quot summae sunt*, que debe entenderse en el sentido de una obligación integrada por estipulaciones de sumas separadas. Como dice Ulpiano en la continuación de este texto, si una nueva estipulación agrega otra cantidad que no figuraba en la anterior, no se produce la novación. Cuando, en cambio, leemos en Ulpiano, D. 46,1,8,7⁽²¹⁾, que *in minorem summam recte fideiussor accipietur*, no debemos pensar que este « *fideiussor* » ha sido interpolado en lugar de *sponsor*: se trata de un auténtico *fideiussor*, que se obliga a lo que el deudor « debe », y es cierto que, si debe 1.000, puede decirse también que debe los 500 que quiere afianzar el *fideiussor*, porque, respecto al hecho de la deuda, cabe decir que el que debe lo más debe también lo menos, en tanto, desde el punto de vista formal de

(21) Vid. FLUME, *Studien* (cit.), p. 8.

la « promesa », el que prometió 1.000 no prometió 500, sino 1.000, y no puede el adpromisor referirse a una promesa de menor objeto que el de la promesa del deudor (22).

Esta consecuencia del formalismo de la adpromisión parece contradicha por Gai. 3,126:

In eo quoque iure par condicio est omnium, sponsorum, fidepromissorum, fideiussorum, quod ita obligari non possunt ut plus debeant quam debet is pro quo obligantur; at ex diverso, ut minus debeant obligari possunt, sicut in adstipulatoris persona diximus, nam ut adstipulatoris, ita et horum obligatio accessio est principalis obligationis, nec plus in accessione esse potest quam in principali reo.

En efecto, en 3,113 Gayo había dicho sobre la *adstipulatio*:

Item minus adstipulari potest, plus non potest. Itaque, si ego sestertia X stipulatus sim, ille sestertia V stipulari potest, contra vero plus non potest, etc.

De la *adstipulatio* Gayo debía de tener un conocimiento algo superficial, pues, en su época, aquélla parece hallarse ya en decadencia; un indicio de ello es que, en 3,112, Gayo parece admitir la forma de *fideiussio* para la adstipulación. Por lo demás, para no producir un efecto novatorio (por cambio de acreedor), la *adstipulatio* debía de referirse, no al mismo *debitum*, sino a la misma *stipulatio*, y se presuponía, por tanto, una deuda estipulatoria. Si esto es así, el ejemplo que da Gayo de una adstipulación de 5.000 sobre una estipulación de 10.000 no debería entenderse en el sentido de una única cantidad estipulada, sino en el de una adstipulación sobre una de las cantidades fraccionarias de la estipulación principal.

En 3,126, en cambio, Gayo no habla ya de « promesa », sino de « deuda », por lo que no hay dificultad para admitir que la reducción de la obligación del adpromisor se refiere al total debido y no a la cantidad concretamente estipulada. Así, pues,

(22) Un reflejo interesante de este formalismo de la fianza es la práctica medieval de las fianzas de cuantía determinada, cfr. DE ARVIZU, *Las fianzas de cuantía determinada en el Derecho altomedieval*, en *AHDE*. 1980, p. 513 ss.

el principio de que el adpromisor, como el estipulador, puede obligarse a menos debería entenderse en el sentido de que su promesa (o estipulación) puede referirse a una cantidad fraccionaria de la estipulación principal. Sólo en caso de *fideiussio*, por referirse ésta al *debitum*, cabía una reducción directa en la garantía sin el previo fraccionamiento correspondiente en la obligación principal, que no era necesariamente estipulatoria. Esta diferencia se explica como consecuencia del menor formalismo de la *fideiussio*, que podía garantizar, por ello mismo, deudas no formales, es decir, no estipulatorias⁽²³⁾.

En otras palabras: el *fideiussor* es un garante de responsabilidad, mientras que el *sponsor* y el *fidepromissor* son garantes de la deuda⁽²⁴⁾. Esta diferencia sustancial entre ambos tipos de garantía no se refleja en Gayo, pero sí, en cambio, en las fórmulas por las que nacía la obligación del *sponsor* y del *fideiussor*. El *sponsor* promete el «*id quod Titius promittit*», por lo que su obligación será *certa* o *incerta* según lo sea la del deudor; el *fideiussor*, por el contrario, siempre se obliga por su *incertum*, aunque sea *certa* la deuda principal, y por ello la fórmula requería siempre una previa *demonstratio*; en efecto, el *debitum* garantizado puede aumentar a consecuencia de la condena judicial, y por eso tiene una indeterminación prevista. Pero sobre este tema, del *incertum* de la *fideiussio*, trataremos en otra ocasión.

(23) En este sentido, son de gran interés las observaciones de TALAMANCA, «*Alia causa*» e «*durior condicio*» como límite dell'obbligazione dell'adpromissor», en *Studi Grosso* III, p. 121 ss. y n. 23, a propósito de Gai. 3, 113 y 126, para quien la contraposición *plus - minus debere* no pudo surgir más que en relación a las variaciones cuantitativas del objeto de la prestación.

(24) Esta idea ya apuntada por FLUME, *Studien* (cit.) y BESELER, *Miscellanea. Haftet der Bürge für eigenes schuldhaftes Verhalten?*, en *SZ.* 1925, p. 237 ss., tuvo una aceptación general, aunque también fue rechazada por algún autor como HÄGERSTRÖM, *Der römische Obligationsbegriff* II, p. 272, que la calificó como «*eine juristische Absurdität*». Con un nuevo planteamiento fue reconsiderada en A. D'ORS, «*Certum*» e «*incertum*» en la obligación del «*fideiussor*», Comunicación a la XVII Sesión de la SIDA, en Turín, 10-15 septiembre de 1962, vid. resumen, en *IURA* 1963, p. 190 s.

VIII. — Esta práctica de fraccionamiento de una estipulación para facilitar la adpromisión parcial es la que documentan las tablillas pompeyanas de Murècine (*Tab. Pomp.* 1, 2 y 36), en algunas de las cuales se observa la singularidad de que la cantidad total a que asciende la estipulación de la *summa vadimonii* aparece dividida en varias cifras (25). Véamoslas a continuación:

Tab. Pomp. 1

Pag. 2 (*scriptura interior*)

.....

- 5 August[i] Hordionianam
 hora tertia HS [- -] et
 HS D [- -] et HS [- - dari]
 stipulatus est C(aius) [Sulpicius]
 Cinnamus, spo[pondit L(ucius)]

Pag. 3 Marius Hermeros...

.....

Tab. Pomp. 2

Pag. 2 (*scriptura interior*)

.....

- 5 -am hora tertia HS DCCOXL
 et HS DCLX dari stipulatus
 [est] C(aius) Sulpicius Cinnamus,
 spopo[n]dit L(ucius) Marius Fl[o]r[u]s.

Tab. Pomp. 36

Pag. 2 (*scriptura interior*)

.....

[ho]ra t[er]tia HS [- -]

(25) Vid. más ampliamente, GIMÉNEZ-CANDELA, *A propósito del «vadimonium» en las «Tabulae Pompeianae» de Murècine*, en *Studi Sanfilippo I*; *Notas en torno al «vadimonium»*, en *SDHI*. 1982; y *La contribution des tablettes pompéiennes au Droit Romain*, comunicación al VIII «Congreso Internacional de Epigrafía griega y latina» (Atenas 1982).

7 [...] dari st[ipula]tus est
 [C(aius)] Sulpicius [Fau]stu[s, spondit]
 [Q(uintus) Damius Eros (?)] - - -:].

Todo induce a pensar que se trataba de una deuda que iba a ser garantizada por varios fiadores, y se fraccionaba expresamente con el fin de facilitar la adpromisión parcial, de modo que no pudiera reclamarse de ellos más que la cantidad prometida aisladamente por cada uno, y no el total de la *summa vadimonii*, como ocurriría en caso de no estar la cantidad dividida. Estos documentos epigráficos del primer siglo de nuestra era, fechados entre los años 40 y 60 d.C.—anteriores necesariamente a la erupción del Vesubio del 79 d.C.—, parecen ser una muestra clara de una práctica difundida. Así, para cumplir la exigencia de que el *sponsor* prometiera « lo mismo » que el deudor principal había prometido, se hacía necesario que la cantidad global a que ascendía la deuda, estuviera dividida formalmente en varias promesas parciales que sumaran el total de la cantidad adeudada. El rigor formal de la *adpromissio* exigía que el *sponsor* se obligara en el *idem* prometido: *eadem X quae Titius promisit*. Por tanto, el deudor principal se adelantaba a facilitar la fianza parcial con la división de la estipulación principal en varias fracciones de la cantidad total.

En la *Tab. Pomp.* 1, la *summa vadimonii* aparece dividida en tres cantidades, y en la *Tab. Pomp.* 2 en dos, que suman, respectivamente, el total de la deuda principal. De este modo se atendía, no sólo al interés del *sponsor* que no quisiera obligarse a más que a una parte de la *summa vadimonii*, sino también al interés del acreedor (el demandante que estipulaba el vadimonio de su demandado), que quería evitar, mediante la acumulación de varios *sponsores*, la garantía incompleta en caso de que la *summa vadimonii* excediera de 20.000 sestercios.

A este propósito es interesante el testimonio que ofrecen las tablillas que documentan una fórmula con *praescriptio* « *ea res agetur de sponsione* ». Se trata de la *Tab. Pomp.* 34, que reproducimos aquí según la lectura de Bove⁽²⁶⁾, con nuestras

(26) BOVE, *Documenti processuali* (cit.), p. 106.

propias correcciones:

Tab. Pomp. 34

Pag. 2 (*scriptura interior*)

Ea res agetur de sponsione.

C(aius) Blossius Celadus iudex esto.

si parret C(aium) Marcium Satu[rninum]

C(aio) Sulpicio Cinnamo HS I OO d[are]

5 oportere q(ua) d(e) r(e) agitur

C(aius) Blossius Celadus iud[e]x C(aium)

Marcium Saturninum HS I O O M

C(aio) Sulpicio Cinnamo cond[em]nato,

si non parret absolvito.

10 C(aius) Blossius Celadus iudex esto.

Pag. 3

[Si par]ret C(aium) Marcium [Satur]ninum

[C(aio)] Sulpicio Cinnam[o HS] I O O M M M

[d]are oportere q(ua) [d(e) r(e) agi]tur

C(aius) Blossius Celadus [i]ude[x C(aium)]

5 Marcium Satu[rn]inum HS [M] C C I O O

[C(aio) Su]lpicio Cinnam[o co]ndemnato,

si non parret absolvito.

Iudicare iussit P(ublius) [C]ass[i]u[s P]riscus I I vir:

[Actu]m Puteol[is]

10 [F]austo Cornelio Sul[la Feli]ce

Q(uinto) Marcio Barea Sodano Cos.

Acerca de esta *Tab. Pomp. 34* se han suscitado algunos interrogantes. En primer lugar, la fórmula se repite en las dos tablillas que conservamos; en segundo lugar, la *praescriptio* sólo se menciona una vez, al comienzo de la que creemos (con Bove, y contra J.G. Wolf) ser la primera fórmula; en tercer lugar, la localidad donde se redactó el documento y los nombres de los cónsules epónimos —que permiten fijar la fecha entre agosto y diciembre del año 52 d.C.—, sólo aparecen una vez, al final de la que, para nosotros (con Bove), es la segunda

fórmula; en cuarto lugar, ninguna de las dos tablillas tiene fecha exacta de mes y día; por último, las cifras que se refieren a la cantidad adeudada, según la lectura de Bove, cambian de la *intentio* a la *condemnatio*: la *intentio* de la primera fórmula se eleva a 5.000 sestercios y la *condemnatio*, a 6.000; en cambio, la *intentio* de la segunda fórmula es de una cantidad menor y la *condemnatio* de una cantidad también mayor, pero diversamente leídas por los editores como veremos inmediatamente. Estos datos inducen a pensar que se trataba aquí de dos fórmulas separadas contra el mismo demandado, que sería el fiador (*Caius Marcius Saturninus*) —de ahí la *praescriptio de sponsione* (27)—, garante de dos deudas, que el mismo deudor había dividido formalmente; si bien podía suponerse también que se trataba de dos deudas contraídas o incluso afianzadas en distinto momento, que se reclamaban a la vez del mismo fiador (28).

Que en ambas tablillas exista la indicada diferencia de cantidades de la *intentio* a la *condemnatio*, es un hecho singular que, hasta ahora, no ha encontrado explicación. Es claro que, en la primera tablilla, la *condemnatio* aumenta el equivalente aproximado, en números redondos, a una tercera parte de la cantidad indicada en la *intentio* (de 5.000 a 6.000), lo cual induce a pensar que ese aumento de 1.000 se debe a una

(27) *Sponsio* tiene aquí el significado técnico de fianza. *Sponsor* es el fiador, así lo evidencian muchos testimonios de las fuentes y lo admite la doctrina mayoritaria, entre otros, FLUME, *Studien* (cit.), p. 12 (que considera una «etymologische Trivialität» la definición de Varrón *l.l.*, 6,69: «*qui spondet est sponsor*»), y MITTEIS, rec. a Levy: «*Sponsio*» (cit.), en *SZ.* 1907, p. 487, en contra LEVY, *Nachträgliches zu den Anfängen der römischen Bürgerschaft*, en *SZ.* 1907, p. 402; asimismo GIRARD, *Manuel*, p. 799, n. 4; DE MARTINO, *Garanzie personali* (cit.), p. 22 s.

(28) No se trata aquí, como han pensado KASER, en *Labeo* 1976, p. 7 ss.; WOLF, en *SDHI.* p. 141 ss.; MAGDELAIN, en *RIDA.* 1980, p. 226; y recientemente VILLERS, en *St. Biscardi* I, p. 216, de una *praescriptio* cuyo fin era indicar al juez que se trataba aquí de una *actio certi* fundada en una *stipulatio*, pues, aparte el sentido técnico del término *sponsio*, no presentaría interés ni novedad ninguna el referirse a la *stipulatio* que era el origen habitual de la *actio certi*.

stipulatio tertiae partis del demandado por una *actio certi*, y que venía a aumentar la *condemnatio* en una tercera parte (redondeando, por lo bajo, la cantidad adeudada: 1.000 en vez de 1.666) en caso de condena del demandado.

En la segunda tablilla (*Tab. Pomp.* 34, pág. 3) la *intentio* se refiere a 8.000 sestercios (HS IOO MMM = 5.000 + 3.000), según una lectura que nos parece indiscutible (Bove, Wolf). Más incierta es la cantidad de la *condemnatio*, donde hay que suplir una laguna antes de la cifra 10.000: HS (...) CCIIOO. Bove no formula ninguna conjetura para suplir dicha laguna. Wolf, en cambio, suplía MM, con lo que la cifra quedaría en 8.000, es decir, la misma de la *intentio*, pero esto es inaceptable, no sólo por comparación con la diferencia entre *intentio* y *condemnatio* que observamos en la otra tablilla, sino ya por el mismo hecho de que la misma cifra « 8.000 » se daría en la *intentio* por adición: 5.000 + 3.000, y en la *condemnatio* por detracción: 10.000 — 2.000, lo que resulta inverosímil. En nuestra opinión, esta laguna de la cifra de la *condemnatio* debe suplirse anteponiendo un signo M a la cifra de 10.000, con lo que la cifra resultante serían 9.000. Si ésa era la cifra, tendríamos otra vez un aumento que de nuevo redondea, por bajo, el tercio de la cantidad estipulada: 1.000 en lugar de 1.666.

Como vemos, dado que la cantidad exacta de este aumento de un tercio contendría siempre alguna fracción (incluso periódica), creemos que el pretor redondearía esta suma para dejarla en una cantidad redonda siempre inferior al tercio. Aunque acerca de la *stipulatio tertiae partis*, quedan algunos interrogantes de los que nos ocuparemos en otra ocasión, podemos observar desde ahora cómo resulta muy verosímil que la *stipulatio tertiae partis*, que debía aumentar la condena del demandado, no era objeto de una nueva *actio certi* ejercitable tras la condena de la acción de deuda, sino que, tratándose de deudas en dinero, podía integrarse el aumento en la misma *condemnatio*, dado que el Pretor conocía de antemano la cantidad que él mismo había fijado para tal *stipulatio*, y, por tanto, el juez, en caso de condena, podía limitar el aumento en esa cantidad indiscutible. De ese modo se evitaba un nuevo

proceso separado o, al menos, una nueva fórmula para la *stipulatio tertiae partis*. Esta economía procesal es, ya considerada en sí, muy razonable, pero ahora aparece, en nuestra opinión, bastante probada por la documentación pompeyana.

En estas dos tablillas vemos, pues, unos elementos comunes: la *praescriptio de sponsione*, el nombramiento del *iudex*, el *iussum iudicandi*, la indicación de la localidad, y de los cónsules, que permite fijar la fecha de la tablilla.

Aunque, por la información de Gai. 4,130, se tiende a pensar que, en la época clásica, todas las *praescriptiones* eran ya en interés del demandante, porque las antiguas *praescriptiones pro reo* se habían convertido en *exceptiones*, no debemos olvidar que esto no pasa de ser una generalización, pues algunas de esas *praescriptiones pro reo* podían subsistir en época clásica precisamente por no ser convertibles en *exceptiones*. El fin de esta prescripción *de sponsione* parece ser el de advertir al juez que la obligación del demandado no era ordinaria, sino que se sometía al régimen de la adpromisión, y precisamente itálica, sobre todo a efectos de la caducidad de los dos años (que no se podía tener en cuenta sin la *praescriptio*), así como sobre el de la posible oponibilidad de las excepciones del deudor principal, etc.

Así, pues, estas tablillas nos ofrecen unos datos sumamente interesantes para la *sponsio* de garantía de la *summa vadimonii*, pero también nos ilustran acerca de una práctica de fraccionamiento de cantidades, en las estipulaciones de dinero, con el fin de facilitar que los *sponsores* salgan garantes por una cantidad menor a la total de la deuda del promitente, lo que, sobre todo después del límite de 20.000 sestercios fijado por la ley Cornelia se había hecho imprescindible respecto a todas las deudas superiores a ese máximo legal. En este sentido, se puede decir que la práctica de la fianza parcial hubo de ser especialmente promovida por la ley Cornelia.